

2. Mediante el segundo motivo de casación, las recurrentes aducen que el Tribunal General ha infringido el derecho a ser oído y el deber de motivación al desestimar su alegación relativa a que procedía declarar la nulidad de la Decisión de la Comisión porque la atribución de responsabilidad dentro la relación interna entre los deudores solidarios no se había efectuado de conformidad con la sentencia del Tribunal General recaída en el entretiem po en los asuntos Siemens Österreich (sentencia de 3 de marzo de 2011, asuntos T-122/07 a T-124/07, Rec. p. II-793). Afirman que dicha alegación no fue ni extemporánea ni insuficiente.
3. En lo relativo al importe de la multa, las recurrentes alegan mediante el tercer motivo de casación que el Tribunal General ha vulnerado el principio de igualdad de trato al no reducir el importe de las multas impuestas a las recurrentes —como sí hizo en el asunto paralelo Gigaset— a la vista de los errores incurridos en el cálculo de las multas, especialmente por no haberse computado un recargo disuasorio y por haber computado erróneamente una reducción por cooperación en la multa de SKW.
4. Las recurrentes muestran su conformidad con que el Tribunal General, al fijar nuevamente el importe de sus multas, también haya fijado nuevamente la parte de la multa respecto de la cual «se considerará a [las recurrentes] liberadas del pago de la multa en proporción a las cantidades abonadas por [SKW] por la multa que le fue impuesta en [la Decisión]» (punto 2 del fallo, segundo guión). No obstante, mediante el cuarto motivo de casación, las demandantes aducen con carácter subsidiario que el Tribunal General ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, el principio *nulla poena sine lege certa* y el deber de motivación al no declarar expresamente que los pagos que efectúe SKW tendrán un doble efecto amortizador tanto para ARQUES Industries AG (actualmente Gigaset AG) como para las recurrentes.
5. Mediante el quinto motivo de casación, las recurrentes alegan con carácter subsidiario que, al fijar nuevamente las multas, el Tribunal General ha vulnerado, entre otros, los principios relativos a la imposición de multas solidarias (art. 81 CE y art. 23 del Reglamento n.º 1/2003), <sup>(1)</sup> en la medida en que resta de la parte que se considerará abonada mediante los pagos de SKW la reducción por cooperación. Afirman que, de este modo, el Tribunal General computa en esa parte una reducción por cooperación en perjuicio de las recurrentes, a pesar de que SKW no cooperó con la Comisión con arreglo a la Comunicación sobre la cooperación.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 4 de abril de 2014 —  
Société Neptune Distribution/Ministère de l'Économie et des Finances**

(Asunto C-157/14)

(2014/C 184/20)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Société Neptune Distribution

*Recurrida:* Ministère de l'Économie et des Finances

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Está constituida la base para el cálculo del «valor equivalente de sal» de la cantidad de sodio presente en un producto alimenticio, en el sentido del anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, <sup>(1)</sup> únicamente por la cantidad de sodio que, combinada con iones cloruro, forma cloruro de sodio, es decir, sal de mesa, o bien comprende la cantidad total de sodio contenida en ese producto, en todas sus formas?

- 2) En el segundo supuesto, ¿vulnera lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/13/CE y en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/54/CE, <sup>(2)</sup> en relación con el anexo III de dicha Directiva, interpretados a la luz de la relación de equivalencia establecida entre el sodio y la sal en el anexo del Reglamento (CE) n° 1924/2006, al prohibir a un distribuidor de agua mineral incluir en sus etiquetas y mensajes publicitarios cualquier mención relativa al bajo contenido de sal que posea su producto, que tiene por otra parte un alto contenido de bicarbonato de sodio, en la medida en que dicha mención puede inducir a error al comprador sobre el contenido total de sodio del agua, el artículo 6, apartado 1, primer párrafo, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 11, apartado 1 (libertad de expresión y de información), y el artículo 16 (libertad de empresa) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404, p. 9).

<sup>(2)</sup> Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (DO L 164, p. 45).

## Recurso interpuesto el 4 de abril de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-163/14)

(2014/C 184/21)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: F. Clotuche-Duvieusart e I. Martínez del Peral, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 3, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, al no haber concedido a las instituciones y órganos de la Unión Europea la exención prevista por el artículo 3, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea de las contribuciones establecidas por el artículo 26 de la Ordenanza relativa a la organización del mercado de la electricidad en la Región de Bruselas-Capital así como del artículo 20 de la Ordenanza relativa a la organización del mercado del gas en la Región de Bruselas-Capital, en sus versiones modificadas y al oponerse al reembolso de las citadas contribuciones así percibidas por la Región.
- Que se condene en costas Reino de Bélgica.

### Motivos y principales alegaciones

Las ordenanzas de 19 de julio de 2001 relativa a la organización del mercado de la electricidad en la Región de Bruselas-Capital y de 1 de abril de 2004 relativa a la organización del mercado del gas en la Región de Bruselas-Capital, en sus versiones modificadas, prevén la percepción de derechos a cargo de los proveedores de electricidad y de gas en beneficio de la Región de Bruselas-Capital. Estas contribuciones regionales se facturan posteriormente a los consumidores finales y, por tanto a las instituciones de la Unión al suministrar la electricidad o el gas en función de la potencia puesta a disposición de los clientes finales (para la electricidad) o del calibre de los contadores para los clientes finales (para el gas).

La Comisión considera que estas contribuciones regionales deben considerarse impuestos indirectos percibidos por las autoridades belgas con motivo de compras importantes efectuadas por las instituciones para su uso oficial e incorporadas en el precio de la electricidad y el gas que se les factura. La Comisión señala que no es necesario, para identificar un impuesto indirecto, que la legislación prevea expresamente la obligación de repercutirlo en el cliente final y que lo esencial es que se trate de un impuesto recaudado con ocasión de un gasto o un consumo. En consecuencia, estima que el Estado belga debe conforme al artículo 3, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, reembolsar estos derechos indirectos o impuestos sobre las ventas a las instituciones de la Unión.